

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA-CUNDINAMARCA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2023

Radicado No. 2023-00670

I. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ROBERTO ALTAMAR POLO**, presenta solicitud de amparo de pobreza, en concordancia los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso, para que se le brinde un abogado que la pueda representar en el trámite de insolvencia de persona natural comerciante.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 151 a 158 del C.G.P, que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en la capacidad económica de atender los gastos que suponen el trámite de un proceso judicial, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**

3.2. Este postulado procesal deriva de los principios constitucionales que propenden por el real y efectivo acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad para toda la población.

3.3. Al respecto el artículo 152 *ibidem* refiere que: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*”

3.4. Postulados normativos que aplicados a la solicitud que aquí se resuelve, impiden otorgar el beneficio solicitado, puesto que con la documental aportada se evidencia que la presunta mora obedece a un crédito hipotecario y de libre inversión; circunstancias que se enmarcan en la prohibición que contempla el artículo 151 del CGP, al restringir el amparo de pobreza cuando se “*pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

No obstante, se le indica al peticionario que podrá dirigirse a la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, para que procedan a la designación de un Defensor Público.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

III. RESUELVE

-NEGAR la concesión del amparo de pobreza.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ